

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS BERMÚDEZ  
FERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE202000916

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
D VP2020-0991

Sobre:  
Art. 6.09 Portación,  
Posesión, Uso Ilegal  
Armas Largas  
Semiautomáticas

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

El 9 de junio del 2020 el señor Luis Fernández Bermúdez y la señora Zamaris Sierra Rosario fueron arrestados en una vivienda de la Urb. Royal Town en Bayamón y procesados por los delitos de Artículos 6.08 (3 cargos), 6.09 y 6.22 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Tras determinársele causa probable para arresto, ambos prestaron fianzas a través de compañía de fianzas privada. Como condición para el disfrute de su fianza por la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ), se les impuso a ambos, supervisión electrónica a tono con las disposiciones de la Regla 6 y 212 de Procedimiento Criminal.

Luego de varias suspensiones provocadas por la situación de la emergencia del COVID-19, finalmente la vista preliminar se celebró el 17 de septiembre del 2020. El Tribunal de Primera Instancia determinó de No Causa. El Estado solicitó vista preliminar en alzada, quedando la misma señalada para el 18 de octubre del 2020.

A raíz de ello, y con la oposición del Ministerio Público, la Defensa solicitó que se eliminara la condición de supervisión electrónica. Tras solicitarle a las partes que argumentaran sus respectivas posiciones, el 23 de septiembre del 2020, notificada el 24, el Foro primario se negó a eximirle de la condición de grillete. Insatisfecho, el 25 de septiembre de 2020, Fernández Bermúdez recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Plantea:

**Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dejar intacta la condición de supervisión electrónica del imputado, luego de haberlo exonerado y liberado, al determinar NO CAUSA PROBABLE para presentar acusación en su contra, solo porque el Ministerio Público solicitó una vista preliminar en alzada.**

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos del presente recurso prescindiendo de todo trámite ulterior.<sup>1</sup>

## II.

De estirpe constitucional,<sup>2</sup> el derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio está vinculado al derecho a disfrutar de la presunción de inocencia.<sup>3</sup> Se exige prestación de fianza primordialmente para asegurar la presencia del imputado o acusado en las diversas etapas del proceso judicial.<sup>4</sup>

En tal sentido, la fianza se mantiene en vigor desde que se acepta y perdura a través de todo el proceso judicial, incluyendo pronunciamiento y ejecución de la sentencia.<sup>5</sup> Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, “[e]l hecho de que la determinación de no causa en la vista preliminar inicial conlleve la exoneración y

---

<sup>1</sup> La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPR Ap. XXII-B.

<sup>2</sup> Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPR, Tomo 1.

<sup>3</sup> *Sánchez v. González*, 78 DPR 849, 856 (1955); O.E. Resumil de Sanfilippo, *Derecho Procesal Penal*, Orford, Equity Publishing Co., 1990, T. 1, Sec. 6.15, pág. 136. Véase, además, *Pueblo v. Newport Bonding & Surety Co.*, 145 DPR 546 (1998).

<sup>4</sup> *Pueblo v. Newport Bonding & Surety Co.*, supra, pág. 554.

<sup>5</sup> *Pueblo v. Félix Avilés*, supra, pág. 481; *Pueblo v. Negrón Vázquez*, 109 DPR 265 (1979).

liberación del imputado, no implica que la fianza se extinga en ese preciso instante. Sencillamente el proceso penal no ha culminado y, luego de seguirse el procedimiento establecido, el imputado puede estar sujeto a cumplir las órdenes del tribunal. La fianza prestada se mantendrá vigente para asegurar la presencia del imputado una vez el Ministerio Público decida continuar el procedimiento penal en su contra y proceda a citarlo”.<sup>6</sup>

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>7</sup> Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. Ahora bien, por su naturaleza discrecional, los tribunales deben utilizar el recurso de *certiorari* con cautela y sólo por razones de peso.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelación,<sup>8</sup> establece los criterios que debemos considerar al expedir un auto de *certiorari*. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

<sup>6</sup> *Pueblo v. Félix Avilés*, supra, págs. 482-484.

<sup>7</sup> *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

III.

Luego de analizar el recurso ante nuestra consideración utilizando los criterios anteriormente expuestos, no encontramos ningún elemento que nos motive a intervenir con la determinación del foro de instancia. Tratándose de una determinación de no causa probable para acusar, el Estado tenía la facultad, tal y como hizo, de solicitar una vista preliminar en alzada. Tanto la vista preliminar original como la solicitada en alzada, son dos etapas del mismo proceso judicial, que, aunque independientes, separadas y distintas, son continuación del proceso judicial.<sup>10</sup> Hasta tanto Bermúdez Fernández no sea absuelto en los méritos o hasta que el Estado, esté impedido de continuar el proceso, la fianza y sus condiciones subsisten con todo vigor. No erró el Foro *a quo* al negarse a eliminar la condición de grillete electrónico.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se *deniega* expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> *Pueblo v. Vallone, Jr.*, 133 DPR 427, 433 (1993).